Año económico de 1879-80. Juéves 11 de Diciembre. Núm. 137.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, S. A. I. y R. la Serma. Sra. Archiduquesa Isabel y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 76. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 77. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 78. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán sin mas sustanciacion auto en el término de tercero dia.

Art 79. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 68 y 69.

Art. 80. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 81. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

Art. 82. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 83. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorio no sujeto á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.

Art. 84. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 85. Contra los autos de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 86. Los autos del Tribunal Supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la Gaceta, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Los de las Audiencias en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda su distrito, dentro de los 15 dias siguientes á su fecha.

Art. 87. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y á las partes, en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 88. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubiesen impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 89. Cuando la cuestion de competencia, empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces, fuere negativa por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el superior comun, ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 90. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces y Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 91. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 92. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que para los artículos de prévio pronunciamiento establece la ley.

Contra los autos que pronuncien las Audiencias sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 93. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el

(1) Véase el número 135.

cual se continuará por el órden que se expresa en los números siguientes:

1.° Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.° Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.° Cuando hubieren principiado ámbos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibicion.

Art. 94. Las inhibitorias y las declinatorias en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Tribunal ó Juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art 95. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 96. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.° El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad

2.° No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar, y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiese promovido la competencia negativa.

Art. 97. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

RELACION de los servicios prestados en esta provincia por la fuerza de la Guardia civil durante el mes de Noviembre próximo pasado.

CAPTURAS.							Armas recogidas.	DENUNCIAS.		Observaciones.
Por robo.	Prófugos.	Por indocumentados.	Por lesiones.	Reclamados.	Desertores.	Monederos falsos.		Por infraccion del Reglamento de carruajes.	Por infraccion del R.^1 D. sobre uso de armas.	Multas impuestas.
3	»	1	1	»	»	»	3	»	»	2

NOTA. Además de los servicios enumerados, la fuerza de Carballino rescató una niña de 20 meses sustraida de la casa paterna; se han capturado 15 reclamados por el Juzgado de Ginzo.

Orense 10 de Diciembre de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Gobernador militar me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Siendo un excesivo número de soldados que hallándose en reserva con licencia ilimitada y reclutas disponibles no se han presentado á la revista anual que tuvo lugar en la primera quincena del mes de Octubre próximo pasado, y hallándose residiendo en la provincia, he de merecer de su fina atencion que escite de nuevo á los Sres. Alcaldes de la misma para que dén aviso á los que residan en sus respectivos municipios se presenten á la brevedad posible los que no lo hubiesen verificado á las Autoridades que se expresan en los Boletines oficiales números 17 y 18 del mes de Setiembre y 82 y 83 de Octubre próximo pasado; significándole que de no verificar su presentacion al recibo de esta órden serán sumariados como desertores.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á esta circular, á evitar los perjuicios consiguientes á los individuos obligados á pasar la revista anual que se preceptúa, á cuyo fin y para que no aleguen ignorancia, dispondrán se lea la presente circular á la salida de la misa parroquial por dos ó tres dias festivos.

Orense Diciembre 9 de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Segun me participa el Alcalde de Cenlle, el mozo Cornelio Fernandez, de padre desconocido, se ausentó de su morada, parroquia de Santa Mariña, hace unos 15 dias.

Lo que he dispuesto hacer público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y detencion de dicho sugeto, cuyas señas se consignan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de dicho Alcalde de Cenlle, dando conocimiento á este Gobierno.

Orense Diciembre 10 de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Señas.

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo y ojos negros.
Cara redonda.
Color trigueño.
Viste chaqueta de tela.
Pantalon de pardomonte viejo,
Sombrero hongo negro.
Calza zapatos de becerro.

DISTRITO ELECTORAL DE VERIN.

Relacion de las altas y bajas ocurridas en las listas electorales de este distrito el año actual.

10.ª seccion.—Cualedro.

Bajas por haber fallecido.

Núm. de órden.	Nombres.	Vecindad.	Condiciones de los electores.
3	Antonio Blanco Gonzalez	Baldriz	Contribuyente
15	Antonio Sueiro Casado	Gironda	idem
28	Angel Castro Gonzalez	Vilela	idem
38	Bruno Fernandez	Carzua	idem
65	Domingo Diz Estevez	Gironda	idem
80	Francisco Atanes Nóvoa	Cualedro	idem
125	Isidro Dominguez	Lucenza	idem
131	Juan Gallego Rodriguez	Atanes	idem
164	Juan Lauza Fernandez	S. Millan	idem
179	Melchor Rua Fernandez	Atanes	idem
193	Martin Gonzalez Mendez	Montes	idem

Por mudar de domicilio.

255	Vicente Rodriguez Castro	Moimenta	Contribuyente
1	Eduardo Biempica	Cualedro	Párroco
2	Juan Manuel Conde	Baldriz	idem
3	Pedro Carbellal	Carzua	Ecónomo
9	Juan Antonio Teigeiro	Vilela	idem

Verin 5 de Diciembre de 1879.—El Presidente de la Comision inspectora, Agustin Mascareñas.—El Secretario de la misma, Ramon Sanchez Moreno.

PROVINCIA DE ORENSE. — Partido judicial de Verin.

Decenio de los precios medios de frutos que han de servir para la valoracion de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

	TRIGO. — *Fanega.*	CENTENO. — *Fanega.*	MAÍZ. — *Fanega.*	CEBADA. — *Fanega.*	HABAS. — *Ferrado.*	CASTAÑAS. — *Ferrado.*	PATATAS. — *Ferrado.*	GARBANZOS. — *Ferrado.*	YERBA. — *Arroba.*	VINO. — *Olla.*
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Año de 1868—69	13·75	7·66	7·54	7·46	2·50	*B* 37	75	5	75	2·50
1869—70	11·50	7·70	7·50	6·42	2·50	50	75	5	75	2·87
1870—71	11·58	7·25	*B* 6·92	7·33	2·50	50	*B* 75	*B* 5	*B* 75	2·79
1871—72	12·25	9·33	9	8·83	2·50	50	1	5·50	1·25	2·83
1872—73	12·83	10·08	9·42	9·92	*B* 2·50	50	1	5·50	1	*A* 3·61
1873—74	12·33	8·17	7·92	7·75	*A* 3·50	50	1	6·50	1	2·50
1874—75	11·67	*B* 6·50	7	*B* 6·33	3·50	50	1	6·50	1	2·50
1875—76	10·67	6·67	7·83	6·67	3·50	50	*A* 1·25	*A* 7	1	*B* 2·42
1876—77	*B* 10·67	7·50	8·50	7	3·50	50	1·25	7	*A* 1·25	2·42
1877—78	*A* 15·33	*A* 11·58	*A* 10·17	*A* 9·50	3·50	*A* 1·25	1·25	7	1·25	3·54
TOTAL	122·58	84·44	81·80	77·21	30	5·62	10	60	10	27·98
Deduccion de los años mas altos	15·33	11·58	10·17	9·50	3·50	1·25	1·25	7	1·25	3·61
Idem de los mas bajos	10·67	6·50	6·92	6·33	2·50	37	75	5	75	2·42
Liquido de los ocho años	96·58	66·36	64·71	61·38	24	4	8	48	8	21·95
Precio medio	12·07	8·29	8·09	7·67	3	50	1	6	1	2·74
	Hectólitro.	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Kilógramo.*	*Hectólitro.*
Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal	14·74	10·19	9·94	9·42	18·43	3·07	6·15	36·72	06	16·70

Orense 19 de Agosto de 1879.=El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

OBSERVACIONES.

1.ª Los precios que marcan los certificados remitidos á la Comision por este Ayuntamiento no guardan conformidad con los publicados oficialmente.

2.ª No se publicaron en el periódico oficial los precios de Marzo de 1873-74 y de Julio á Diciembre de 1874-75.

3.ª No se citan los años mas altos y mas bajos en la deduccion porque no convienen en los artículos pero se marcan con las letras *A* y *B* respectivamente.

Examinada la anterior liquidacion de los precios deducidos á las especies en el partido que la distingue, resulta conforme á las reglas dictadas en la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 16 de Diciembre último, artículos 36 y 37, aceptándose aquellos bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que los han producido, salvo las modificaciones que hicieren necesarias las comprobaciones ulteriores, segun observa el Sr. Jefe de la Comision de Estadística. Y con esta reserva, se aprueba provisionalmente para los efectos á que se dirige.

Orense 24 de Noviembre de 1879.=El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

Negociado de Contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 20 de Noviembre último lo siguiente:

«En expediente seguido por esta Direccion general sobre interpretacion y aclaracion de los artículos 40, 42 y 43 de la Instruccion reformada de 3 de Diciembre de 1869 sobre procedimientos, á fin de evitar que por débitos de contribuciones relativamente pequeños se embarguen y vendan á los deudores fincas de un valor desproporcionadamente mayor, ha recaido en 11 de Octubre último, una Real órden cuya parte dispositiva es la siguiente:

1.º Que al declarar los Ayuntamientos y asociados á las Comisiones de evaluacion donde las haya con arreglo al art. 40 de la Instruccion citada, que procede la venta de bienes inmuebles para realizar débitos de contribuyentes morosos y designar y el Secretario espedir la certificacion de las fincas contra los cuales ha de procederse, tengan en cuenta que segun el artículo 936 de la ley de Enjuiciamiento civil, el embargo ha de limitarse á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame, y por consiguiente que designen solo la finca ó fincas de cada contribuyente que con el valor de sus dos terceras partes de la segunda capitalizacion ó retasa que sirve de base á la segunda subasta, sea suficiente á cubrir el importe del débito principal, recargos y costas.

2.º Que cuando solo haya para hacer la designacion una masa de bienes ó finca de valor escesivamente superior al tipo indicado, examine el Ayuntamiento y asociados á la Comision evaluatoria si hay posibilidad de devidirla, y si es factible hacerlo, que señale con la debida expresion la finca urbana ó rústica ó el trozo ó parte de esta en que ha de trabarse el embargo y sacarse á la venta.

3.º Que al decretar los Alcaldes, con arreglo al art. 42 de dicha instruccion y 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877; la venta de los bienes muebles y el apremio de tercer grado, expresen que procede la venta de los bienes inmuebles necesarios para cubrir el débito que se persi-

ga y los recargos y costas de ejecucion;

Y 4.° Que hecha por los Comisionados de apremio la capitalizacion segun dispone el artículo 43 y al solicitar de los Alcaldes el señalamiento del dia, hora y local donde ha de celebrarse la primera subasta y la publicacion de los edictos, expresen con arreglo al resultado que arroje la capitalizacion y teniendo en cuenta el tipo que, en su caso, ha de servir para la segunda subasta, las fincas que deben sacarse á la venta, que serán, en cuanto haya posibilidad solo aquellas con cuyo valor de las dos terceras partes de la retasa se cubra holgadamente el importe del débito principal, recargos y costas debiendo los Alcaldes decretar de conformidad con lo solicitado acerca de este extremo.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para su cumplimiento, encargándole acuse recibo de la presente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Comision de evalucion y Sres. Alcaldes de la provincia. Orense 4 de Diciembre de 1879. —P. S., Manuel Poncet.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Por consecuencia de la Real órden de 4 de Mayo de 1875, vienen anunciándose para ser provistas por traslacion las escuelas públicas de primera enseñanza que resultan vacantes, á fin de que los Maestros y Maestras que desempeñan en propiedad otras de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo puedan solicitarlas.

Sabido es que al presentar los aspirantes sus solicitudes, fundan su pretension, unos en que no gozan bastante salud en los pueblos en que residen, y otros que conviene á sus intereses particulares.

Para mejorar la situacion que al parecer aflige á aquellos, se otorgan las traslaciones, y á pesar de esto son muy contados los Maestros que, de verse agraciados, marchan á tomar posesion de su nueva Escuela, quedándose altamente satisfechos en las que desempeñan, á pesar de los perjuicios que pudieran haber ocasionado á otros de sus compañeros que real y verdaderamente tuviesen necesidad de ser trasladados.

Dedúcese de tal modo de proceder que su principal objeto es conseguir el que la Escuela vacante se provea en otro turno para favorecer acaso pretensiones de determinada persona, con lo cual no puede de ninguna manera conformarse el Rectorado.

A fin, pues, de evitar los perjuicios que tal abuso puede ocasionar á Maestros beneméritos, he acordado resolver que:

1.° Todo Maestro y Maestra de Escuela pública que á su instancia fuere trasladado, no podrá, á no justificar á satisfaccion del Rectorado, causa legítima que se lo impida, dejar de tomar posesion dentro del término legal de la Escuela que haya solicitado y sídole concedida.

2.° Para que las causas que aleguen puedan apreciarse con la debida imparcialidad, es indispensable que se presenten con los documentos justificativos ante el Rectorado, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que la traslacion se les conceda.

Y 3.° Que trascurrido el plazo legal se procederá á anunciar, como vacante la Escuela que desempeñen, para ser provista en el turno que le corresponda, no admitiéndose despues de verificado ninguna reclamacion.

Lo que se hace público por medio de los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario, para que los interesados sepan á que atenerse en sus pretensiones.

Santiago 29 de Noviembre de 1879.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villameá.

Se hace saber á todos los terratenientes así vecinos como forasteros que tengan alteraciones en la riqueza imponible de este distrito que estén debidamente justificadas, las presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del preciso término de 15 dias, que dará principio desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Villameá 7 de Diciembre de 1879.—El T. A. P., Ramon Lopez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se promovió demanda de tercería de dominio por el Procurador D. Antonio Casar Fernandez, á nombre de Pedro Cid Puga, de Taboadela, contra Juan Cid, de San Ginés, y su acreedor D. Tomás Gonzalez Estevez, de Santa María de Oliveira, en Portugal, y emplazados que fueron estos, si bien se apersonó el Procurador D. Manuel Rodriguez Lopez por el Gonzalez Estevez, no así el Juan Cid, no obstante de haber sido citado por cédula dos distintas veces, motivo por que se le hace la presente, para que en el término de cinco dias comparezca á contestar la referida demanda; con prevencion que de no verificarlo se le declarará rebelde y continuará la tramitacion de los autos con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio legal.

Dado en la ciudad de Orense á 28 de Noviembre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BAUOS